

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, toda vez que se surtió la notificación de las partes demandadas mediante notificación por aviso, surtida el 03 de febrero de 2020 y dentro del término concedido para su pronunciamiento guardaron silencio, sumado a que no procedieron a retirar los anexos que acompañan la causa ejecutiva.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA
EJECUTADO:	JUVENAL PARRA VEGA Y OTRO
RADICADO:	170013103005-2019-00305-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. actuando por conducto de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva singular contra JUVENAL PARRA VEGA y EBANO CONSTRUCCIONES S.A.S a fin de obtener el pago del capital junto con sus intereses de plazo y moratorios, derivados pagaré nº. 590096137 suscrito entre las partes el 09 de agosto de 2018.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

1. Pagaré n°. 590096137, por valor de 155.626.869, debidamente suscrito por JUVENAL PARRA VEGA a nombre propio y como representante legal de EBANO CONSTRUCCIONES S.A.S

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Al encontrarse satisfechas las disposiciones normativas contenidas en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial a través de proveído del 19 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA y en contra de JUVENAL PARRA VEGA en su doble calidad de deudor y representante legal de EBANO CONSTRUCCIONES S.A.S, por las sumas de dinero deprecadas por la parte ejecutante; igualmente, se dispuso que la parte ejecutada contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados se surtió por aviso el 03 de febrero de 2020, actuación debidamente acreditada ante este Judicial con la respectiva copia cotejada.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

CASO CONCRETO:

En el *sub examine* se están cobrando por la vía ejecutiva unas sumas de dinero que a la fecha de vencimiento para su pago no fueron canceladas, mismas que fueron soportadas a través del pagaré n°. 590096137 suscrito entre las partes el 09 de agosto de 2018, a sabiendas de la clausula aceleratoria, aceptada por el deudor, una vez se reportara mora en el pago de las cuotas mensuales pactadas.

A su turno, obsérvese que en el *sub lite* dentro del término conferido para ello, los ejecutados prescindieron de exhibir soporte alguno que

demostrase el pago de la obligación y mucho menos incoaron medios defensivos respecto de la demanda.

Todo lo anterior, autoriza al Despacho para que en aplicación del artículo 440 del C.G.P, profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, justamente en aras de procurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se advierte que sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal oportuna.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de **BANCOLOMBIA** actuando por conducto de apoderado judicial y en contra de JUVENAL PARRA VEGA y EBANO CONSTRUCCIONES S.A.S, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso al ejecutado a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df2052a6c1168af5f10fcb81d5d27b7389b858a908018b0348f44c9364ea8ae

Documento generado en 30/09/2020 05:05:52 p.m.